

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y  
DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVI Núm. 105 Zacatecas, Zac., sábado 31 de diciembre del 2016

## SUPLEMENTO

4 AL No 105 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016

DECRETO No.123.- Reforma al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

ACUERDO.- Del Consejo Directivo de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas por el que se establece una cuota por el servicio de Alcantarillado y Saneamiento.

*ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:*

*Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:*

**DECRETO # 123****LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.** En sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre del año en curso, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que presentó el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum número 0247, a la Comisión de la Función Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

**RESULTANDO TERCERO.** El Gobernador del Estado justificó su Iniciativa en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La justicia social, para quienes desarrollamos el quehacer gubernamental en el servicio público, consolida la base del orden jurídico estatal que busca construir los cimientos de igualdad, transparencia, rendición de cuentas y capacidad en los tomadores de decisiones.

Hablar de justicia social y de la tendencia democrática de modernizar los mecanismos jurídicos para que esta rama del derecho sea exigible, me invita a plantear un panorama claro ante esta Asamblea Popular respecto a los problemas que menoscaban los recursos públicos y su relación con el ámbito del derecho burocrático en el Estado.

Desde hace más de una década se han incrementado los procedimientos contenciosos burocráticos en el Estado, fenómeno que impacta económica y socialmente a los Entes Públicos demandados. Al seguir el procedimiento, es frecuente observar en los demandantes el ejercicio de prácticas dilatorias para obtener laudos condenatorios que signifiquen un mayor beneficio económico posible; luego, las demandadas se ven obligadas a pagar los laudos cuantiosos mediante la disposición del recurso del erario público y con la consecuente disminución de recursos para el ejercicio del servicio público.

Con esto, las Entidades Públicas comprometen su presupuesto y establecen deudas económicas que van más allá de la vigencia de su administración. Específicamente para los Municipios implica que actúen constantemente sobre empréstitos con el Estado y con la Federación, provocando así que se encuentren en riesgo de quiebra o una situación económica que no les permite dar continuidad a los programas de asistencia social y, en el mejor de los casos, a que sea el Gobierno del Estado quien destine de manera urgente y extraordinaria recursos



públicos de otras partidas para rescatar financieramente a los Municipios, situación que también depende de la disponibilidad financiera del Estado.

Ante este diagnóstico, hay que replantear un factor de equilibrio que mantenga el respeto de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, pero que permita el ejercicio del servicio público de las Entidades Públicas Estatales y Municipales.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre de dos mil doce, fueron reformados diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo para mantener el equilibrio entre los factores de producción, de tal manera que se permitieron condiciones para el crecimiento de las empresas, sin afectar los derechos laborales de los trabajadores.

Una de las reformas efectuadas se refiere a la modificación de los salarios vencidos establecido en su artículo 48, pues dejaron de contabilizarse desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo, para ahora considerarse desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y, si al término de ese plazo, el procedimiento no había concluido o no se había dado cumplimiento al laudo, al trabajador se pagarían también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, quedando dicha norma como sigue:

**“Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios **vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

**Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.**

...”

Tal disposición, en términos del Dictamen de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, estimá que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución -de manera sustancial- de los tiempos procesales para resolver los juicios.

El Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 291/2015 determinó:



“...[D]ebe estimarse que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse que transgreda el principio de progresividad, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y por ello indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime, que el legislador federal si bien limitó a doce meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar, y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por lo cual, en la sentencia referida decide que prevalezca, con carácter de Jurisprudencia el criterio siguiente:

**“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.** De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Ahora bien, al advertir la similitud de necesidades habidas entre el sector productivo del país con sus trabajadores y aquéllas entre los Gobiernos Estatal y Municipal del Estado con sus servidores públicos, es menester que la institución de los salarios vencidos establecidos en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas sea reformada acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y que su contabilización comience desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término de ese plazo, el procedimiento no ha concluido o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador se paguen también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

Al efectuar esta reforma, se evitará que los procedimientos burocráticos se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y se impedirá la afectación económica y social de los Entes Públicos del Estado y Municipios como ya se ha referido.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** La Comisión Legislativa de la Función Pública es competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado, presentada ante esta Soberanía Popular por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 124 fracción XXVII y 157 bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO: LOS SALARIOS CAÍDOS.** Los juicios laborales son, sin duda, una eventualidad en las relaciones de trabajo, toda vez que constituye la última alternativa para resolver las situaciones problemáticas que se presentan entre patrones y trabajadores.

En tal contexto, agotado el juicio laboral, el laudo que se dicta, en caso de ser favorable a los trabajadores, prevé el pago de una indemnización y de los salarios caídos generados hasta la fecha de ejecución de la resolución.

Para el caso de Zacatecas, las relaciones laborales entre los Poderes Públicos –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– y los gobiernos municipales con sus trabajadores, están reguladas por la Ley del Servicio Civil del Estado, emitida de conformidad con el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio. En Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a V. ...

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

La citada Ley del Servicio Civil tiene como sustento constitucional, además de la disposición citada, el Apartado B del artículo 123, donde se precisan las reglas fundamentales de la relación laboral entre el Estado-patrón y sus trabajadores.

Los salarios caídos constituyen, quizá, la sanción más grave que se aplica al patrón ante un despido injustificado, pues su monto puede llegar a ser, en ocasiones, muy oneroso; en ese sentido, debemos tomar en cuenta que la duración, en promedio, de los juicios laborales que se desahogan ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es de dos años.

Virtud a ello, es una práctica común en el citado Tribunal que algunos abogados utilicen estrategias legales para alargar los procedimientos y, de esta manera, obtener mayores beneficios, pues a ello se debe sumar la deficiente asesoría legal que tienen, principalmente, los municipios.

Para las entidades públicas del estado –Gobierno del Estado y municipios–, el pago de salarios caídos se ha constituido en un verdadero problema en materia de finanzas públicas, toda vez que sus ingresos se ven reducidos notablemente en el momento de cumplir con los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pues para ello deben usar recursos que, en un momento dado, pudieran utilizar para sufragar los diversos servicios públicos a su cargo.

Esta Asamblea Legislativa no pierde de vista que los salarios caídos son, también, un derecho de los trabajadores que son despedidos sin justificación; sin embargo, debemos insistir que los recursos que se destinan a su pago dificultan el logro de objetivos de naturaleza colectiva y de beneficio para la sociedad.

**TERCERO. LA REFORMA LABORAL DE NOVIEMBRE DE 2012.** El 30 de noviembre de 2012 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo que significaron una transformación radical en la regulación de las relaciones laborales.

Entre tales modificaciones destaca la efectuada al artículo 48, donde se determinó limitar a un año el pago de los salarios caídos generados dentro de un juicio laboral.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que tal reforma es constitucional y no vulnera los derechos humanos, así lo ha sostenido en la jurisprudencia citada por el propio iniciante cuyo rubro es **SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La citada jurisprudencia forma parte, sin duda, del análisis efectuado por los integrantes de la Comisión de dictamen, pues fueron especialmente cuidadosos en el sentido de respetar los derechos humanos de los trabajadores al servicio de los poderes públicos y municipios del Estado.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se**

#### DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

#### **Artículo 33. ...**

Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta **por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*



***En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.***

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiún días de mes de diciembre del año dos mil dieciséis. **Diputada Presidenta.- DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA. Diputadas Secretarias.-DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ y DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**DADO** en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**Atentamente.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**ALEJANDRO TELLO CRISTERNA.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.**



## CONSEJO DIRECTIVO.

JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS.

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CUOTA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

El Consejo Directivo de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, de conformidad con los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, establece:

*“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I...*

*II...*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

Por tanto, los municipios están investidos de autoridad para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y disposición de aguas residuales o saneamiento. Así, corresponde a la administración municipal establecer las formas y costos de los servicios que presta, con el fin de poder obtener los recursos económicos que permitan atender las necesidades de la población y cumplir con la obligación que la ley le impone.

Acorde al mandato constitucional de la Unión, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reafirma la atribución del municipio para prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

El artículo 119 de la Constitución particular del estado dispone:

*"El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV...*

*V...*

*VI. Prestar los siguientes servicios públicos:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;"*

Segundo.- En la legislación ordinaria, la norma que regula la atribución del municipio como prestador del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales ha establecido la obligación de los usuarios de aportar una cuota para el financiamiento de cada uno de los servicios que en esta materia le corresponden a la administración municipal.

El artículo 51 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Zacatecas, publicada en el Decreto número 4, en el número 83 del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de fecha 15 de octubre de 1986, establecía:

*"Los usuarios de los sistemas están obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable y alcantarillado."*

Por su parte, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Zacatecas, publicada en el Decreto número 473, en el número 13 del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de fecha 15 de febrero de 1989, en su artículo 41 dispuso:

*"Los usuarios de los sistemas están obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable y alcantarillado."*

La ley vigente, la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, publicada en el Decreto número 96, en el número 65 del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de fecha 13 de agosto de 1994, en el artículo 88 establece:



*Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasifican en:*

*I...*

*II. Cuotas o Tarifas por servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento:*

*a). al f).*

*g). Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;*

*h). Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;*

*ij). Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente y la Ley de Aguas Nacionales; y"*

Por tanto, la facultad del municipio para cobrar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales provenientes de uso doméstico o de actividades productivas está soportada legal y constitucionalmente.

Tercero.- En los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Morelos y Vetagrande los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento están a cargo de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, organismo público descentralizado de los municipios, dotado de capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Zacatecas, publicada el 15 de octubre de 1986; y su competencia y jurisdicción la establece el artículo 7 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Zacatecas, publicada el 15 de febrero de 1989.

La Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, publicada el 13 de agosto de 1994, en el artículo 33, en su párrafo final, establece:

*"Los organismos operadores intermunicipales existentes a la fecha de publicación de la presente Ley seguirán vigentes y deberán conservar su personalidad jurídica y patrimonio propio ajustando su estructura a lo dispuesto en la misma."*

La facultad de fijar las cuotas que deberán pagar los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales corresponde al Consejo Directivo de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas de conformidad al artículo 26 que, en su fracción III dispone:

*"III. Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las localidades atendidas por el organismo;"*

De lo anterior se desprende que el organismo encargado de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, desde el año de 1986 ha tenido la facultad de cobrar el servicio de alcantarillado y saneamiento, pero por diversas circunstancias no lo había hecho. Y, establecer una cuota por el servicio de alcantarillado y saneamiento a cargo de los usuarios y en beneficio de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas es proceder al cumplimiento de la ley.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO: La Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas es un organismo público intermunicipal, descentralizado de los municipios, dotado de capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propios; no recibe recursos económicos de los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Morelos y Vetagrande; su financiamiento se da en virtud de las cuotas y derechos que cobra por los servicios de agua potable, desazolve y venta de agua tratada. A la fecha no ha percibido recurso alguno por los servicios de alcantarillado o drenaje ni tratamiento o saneamiento de las aguas residuales que los usuarios domésticos, comerciales, industriales o turísticos descargan a la red de drenaje.

El artículo 86 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas establece que las cuotas y las tarifas de los servicios que prestan los organismos operadores de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento deberán incluir costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, entre otros factores.

La propuesta que se formula para establecer una cuota por el servicio de alcantarillado o drenaje y el servicio de saneamiento de las aguas residuales se ha tomado como referencia la información que proporciona el Sistema Nacional de Tarifas de la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, el cálculo se ha determinado en base al costo operativo y de mantenimiento proyectado por saneamiento y un porcentaje para alcantarillado, que si bien no considera la depreciación o valor de desgaste de la infraestructura de alcantarillado ni tratamiento, se



considera mínimamente un porcentaje en atención al gasto operativo y de mantenimiento del saneamiento, considerando el nivel socioeconómico de los usuarios en esta etapa de aplicación.

SEGUNDO: Los municipios de las entidades federativas tienen una tarifa que incluye una cuota por cada servicio que presta; así, hay una cuota por el servicio de agua potable, otra cuota por el servicio de alcantarillado, y otra cuota por el servicio de saneamiento. Estos servicios cada día cobran más importancia, pues se procura el cuidado y la conservación del medio ambiente; además, el cuidado del agua es una tarea que debe ser fundamental para esta Junta Intermunicipal.

El monto de las cuotas correspondientes a los servicios de alcantarillado y saneamiento representan más del treinta por ciento (30%) de la cuota correspondiente al servicio de agua potable en todos los municipios analizados. La propuesta que se formuló en el presente Acuerdo es que se cobre a los usuarios una cuota del veinte por ciento sobre la facturación del servicio de agua potable.

TERCERO: Este Consejo Directivo aprobó el "Acuerdo tarifario por alcantarillado de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas", acuerdo que fue publicado en el suplemento 5 al número 57 del Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Sin embargo, el mencionado acuerdo solo establece las cuotas correspondientes al desazolve, recepción de lodos o material de fosas sépticas y venta de agua tratada Libre a Bordo en las plantas tratadoras de aguas residuales.

De tal manera que en ese acuerdo se omitió aprobar la cuota que corresponde al uso permanente de las redes de alcantarillado y los servicios de tratamiento o saneamiento de las aguas residuales que descargan cotidianamente los usuarios. El servicio de saneamiento es un servicio esencial para la protección de la salud pública y el medio ambiente. Con este servicio se evita la contaminación del aire, del campo, propiciando un ambiente sano para los ciudadanos.

Podemos concluir que independientemente de la existencia de normas que regulen el tratamiento de aguas servidas y que en cierto momento nos hagamos acreedores de sanciones y multas a no cumplirlas en detrimento aún mayor de las finanzas de la junta, es primordial el saneamiento de las aguas por cuestiones de seguir salvaguardando la seguridad de salud, la sustentabilidad del recurso agua y medio ambiente y por consiguiente la de la población de los cuatro municipios de la jurisdicción de la Junta.

CUARTO: Esta cuota por alcantarillado y saneamiento tendrá una equivalencia del veinte por ciento (20%) sobre el consumo de agua potable, porcentaje que está por debajo de la media nacional, ya que por estos conceptos la media nacional, de acuerdo a las tarifas

publicadas por el Sistema Nacional de Tarifas de la Comisión Nacional del Agua, se ubica entre un treinta y tres punto cinco (33.5 %) sobre la cuota de agua potable.

**QUINTO:** La Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas presta otros servicios y realiza otras actividades que están consideradas como fuentes de ingresos, que de manera genérica están contemplados en el inciso j) de la fracción II del artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

Las cuotas por estos servicios han permanecido estáticas desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil ocho (2008), por lo que es pertinente proponer un incremento en estos servicios y considerar los factores económicos que han influido en las finanzas de ese organismo operador.

Por tanto, este Consejo Directivo considera apropiado que los servicios que presta la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas y contemplados en el artículo 5 del Acuerdo aprobado el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008) y publicado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil ocho (2008) en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, sean actualizados para que la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas pueda prestarlos con eficiencia y rapidez.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 26 fracción III, 85, 86, 87 y 88 fracción II, incisos g), h), e i) de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas vigente, el Consejo Directivo de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas aprueba el siguiente:

#### ACUERDO:

**ÚNICO:** Los usuarios de las redes de distribución de agua potable y alcantarillado pagarán por el servicio de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales una cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) del consumo de agua potable, de acuerdo a la facturación que será cobrada a partir del mes de enero del año 2017.

#### TRANSITORIOS.


**PRIMERO:** El presente acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado y deberá aplicarse a partir de la facturación del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** A todos los servicios que presta la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas deberá agregarse el correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

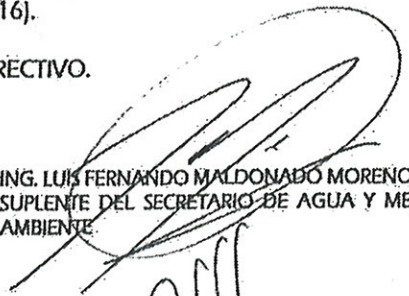


Dado en la Ciudad de Zacatecas, capital del estado del mismo nombre a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

CONSEJO DIRECTIVO.



LIC. CATARINO MARTÍNEZ DÍAZ  
CONCEJAL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE  
ZACATECAS  
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
JIAPAZ



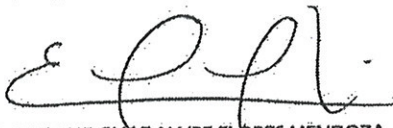
ING. LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO  
SUPLENTE DEL SECRETARIO DE AGUA Y MEDIO  
AMBIENTE



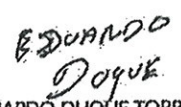
ARO. JOSÉ FRANCISCO ARGÜENGOYTIA BORREGO  
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA  
COMISARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA JIAPAZ




ARO. MIGUEL ÁNGEL GIL CERVANTES  
REPRESENTANTE DE LA CONAGUA, ZACATECAS  
VOCAL DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA JIAPAZ




LIC. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS  
VOCAL DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA JIAPAZ



C. EDUARDO DUQUE TORRES  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELOS,  
ZACATECAS  
VOCAL DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA JIAPAZ



ING. JUAN ANTONIO HERRERA MORUA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VETAGRANDE,  
ZACATECAS  
VOCAL DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA JIAPAZ



ING. MANUEL LÓPEZ PALOMINO  
REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE HOTELES  
Y MOTELES  
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO CONSULTIVO DE LA  
JIAPAZ



L.A.E. VÍCTOR MANUEL RENTERÍA LÓPEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA JIAPAZ

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo del Consejo Directivo de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas por el que se establece una cuota por el servicio de alcantarillado y saneamiento.